Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

AGB

**DICTAMEN N°..009.....**

**Ref.**: E18-2023-7512-Ae: "***LATAZA LANTERI, LIVIO ANTONIO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO; MINISTERIO DE PLANIFICACION Y ECONOMIA S/ COBRO SUMARIO DE PESOS***" EXPTE N° 11973/23.
**CARÁCTER URGENTE.**

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**MARÍA ALEJANDRA FERREYRA**

**AL: MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**CR. ABRAAM, JOSÉ ALEJANDRO**

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 49, mediante el cual se propicia instrumentar el cumplimiento de la Sentencia Judicial de fecha 15/07/2025, dictada por el Juzgado Civil y Comercial Nº 19 de esta ciudad en autos caratulados: ***"LATAZA LANTERI, LIVIO ANTONIO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO; MINISTERIO DE PLANIFICACION Y ECONOMIA S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"***, *EXPTE N° 11973/23.*

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N° 2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

En este sentido, la norma establece en el **Artículo 12:** ***"****La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría*

*General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".*

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1] .

**I- <u>Antecedentes:</u>**

Del análisis de las actuaciones surge que las mismas se inician a instancias de la Fiscalía de Estado, quien en E-Parte 32, elevó nota de fecha 29/10/2025 a la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Finanzas con el objeto de que tome conocimiento de la Sentencia Definitiva de fecha 15/07/2025 y su rectificatoria de fecha 22/08/2025, ambas dictadas por el Juzgado Civil y Comercial N° 19 de esta ciudad, en autos caratulados: ***"LATAZA LANTERI, LIVIO ANTONIO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO; MINISTERIO DE PLANIFICACION Y ECONOMIA S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"*** *EXPTE N° 11973/23.* Con la presente se adjuntó Sentencia de fecha 15/07/2025 (E-Parte 33) y Sentencia Interlocutoria de fecha 22/08/2025 (E-Parte 35).

En E-Parte 40, obra providencia de la Fiscalía de Estado dirigida a la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Finanzas, solicitando se cumpla con la manda judicial y abone el capital, adjuntándose en E-Partes 41 y 42, Planilla practicada por la parte actora, para su análisis e informe de la misma.

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486).

En E-Parte 45, obra Planilla practicada por la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda y Finanzas, quien en pos del resultado arrojado, remite en devolución, **sin formular objeciones** a la planilla de liquidaciones practicada por la parte actora obrante en E-Partes 41/42.

En E-Parte 48, la Fiscalía de Estado informó, mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2025, que ha tomado conocimiento de lo remitido y lo ha informado al Tribunal actuante.

En E-Parte 49, la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Finanzas, agregó Proyecto de Decreto a los efectos de dar cumplimiento con lo ordenado judicialmente.

En E-Parte 50, obra Dictamen del Secretario General del Ministerio de Hacienda y Finanzas, opinando que es procedente la medida propiciada, no encontrando objeciones legales o técnicas para el dictado del Decreto.

En E-Parte 51, la Unidad de Planificacion Sectorial del Ministerio de Hacienda y Finanzas, informó la existencia de factibilidad presupuestaria en el **Ejercicio 2025** – Programa 11 "Relevamiento y Encuestas" – Actividad Específica 01 "Gestión de Relevamientos y Censos" del Presupuesto de la Jurisdicción 59 – Dirección de Información Estadística y Territorial de la Provincia del Chaco. Para mayor ilustración, se adjunta reporte del Sistema SAFyC, donde se referencia la disponibilidad del crédito presupuestario.

En E-Parte 53, toma intervención el Subsecretario de Hacienda y solicita se otorgue al trámite la continuidad que corresponda, según normativa vigente en la materia y en estricto cumplimiento de la sentencia agregada a la presente actuación.

En E-Parte 54, obra el aval del Ministro de Hacienda y Finanzas, remitiendo lo actuado a la Dirección Provincial de Información Estadística y Territorial para su intervención y prosecución de trámite.

En E-Parte 56, el Director Provincial de Información Estadística y Territorial también otorga su aval, propiciando dar continuidad al presente

En E-Parte 58, consta providencia de la Fiscalía de Estado, mediante la cual remite, a la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y

Finanzas, Planilla aprobada por el Juzgado Civil y Comercial N° 19 el día 17/12/2025 (E-Parte 57), a fin de proceder a su pago.

En E-Parte 59, obra providencia del Secretario General del Ministerio de Hacienda y Finanzas, solicitando dar una nueva intervención a la Unidad de Planificación Sectorial del organismo atento al nuevo ejercicio 2026.

Seguidamente, en E-Parte 60 consta nueva intervención de la Unidad de Planificación Sectorial del Ministerio de Hacienda y Finanzas actualizando la factibilidad otorgada en E-parte 51 -dejándose sin efecto la misma-, informando la existencia de factibilidad presupuestaria en el **Ejercicio 2026** – Programa 11 "Relevamiento y Encuestas" – Actividad Específica 01 "Gestión de Relevamientos y Censos" del Presupuesto de la Jurisdicción 59 – Dirección de Información Estadística y Territorial de la Provincia del Chaco. Asimismo, se adjunta reporte del Sistema SAFyC, donde se referencia la disponibilidad del crédito presupuestario.

En E-Parte 61, la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Finanzas remitió lo actuado a esta Asesoría General de Gobierno, para conocimiento e intervención.

**II- Análisis de la Medida**:

Ahora bien, en primer lugar, cabe señalar que el 23/11/2023 el Sr. Livio Antonio Lataza D.N.I Nº 08.301.322, promovió demanda de cobro de pesos contra el Ministerio de Planificación Economía e Infraestructura y/o el Gobierno del Pueblo de la Provincia del Chaco, en virtud de alquileres adeudados por esta última.

En consecuencia, en fecha 15/07/2025 el Juzgado Civil y Comercial N° 19, en autos caratulados: "***LATAZA LANTERI, LIVIO ANTONIO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO; MINISTERIO DE PLANIFICACION Y ECONOMIA S/ COBRO SUMARIO DE PESOS***", Expte. Nº 11973/23, dictó Sentencia Definitiva, la cual en su parte pertinente resolvió: *"I.- HACER LUGAR a la demanda interpuesta por LIVIO ANTONIO LATAZA DNI Nº 08.301.322 y en consecuencia, CONDENAR a la demandada PROVINCIA DEL CHACO a abonar al accionante, en el término de diez (10) días de quedar firme la presente, la suma de PESOS OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA ($8.536.950) en concepto de capital, con más los intereses a calcularse, conforme tasa pasiva nominal anual vencida a treinta días, que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, en forma lineal, que corresponda, hasta su total y*

*efectivo pago, según los considerandos antes referenciados. II. IMPONER LAS COSTAS... III. COMUNICAR...; IV.- REGISTRESE, PROTOCOLICESE Y NOTIFIQUESE...".*

Ante ello, en fecha 21/08/2025, la parte demandada efectuó presentación solicitando se apliquen los plazos previstos en la Ley 945-C, específicamente en su artículo 2. Por lo expuesto, el Juzgado Civil y Comercial N° 19 dictó en fecha 22/08/2025 Sentencia Interlocutoria, la que en su Parte dispositiva resuelve: "*I) RECTIFICAR la sentencia definitiva dictada el 15/07/2025, únicamente en lo que respecta a los términos de su cumplimiento, otorgándole a la parte demandada un plazo de sesenta (60) días para dar cumplimiento a la misma, contados a partir de su firmeza, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 945-C. Forme la presente parte integrante de la citada resolución. II) NOTIFIQUESE. REGISTRESE, PROTOCOLICESE. -...".*

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "***el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben*

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

*cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es* presupuesto *de la organización estatal."*[3].

**III- Conclusión:**

Del análisis de las constancias obrantes en la actuación de referencia, no corresponde a esta instancia corregir el Proyecto de Decreto en su redacción, debiendo la Subsecretaría de Legal y Técnica corroborar y verificar la correcta redacción del mismo y sus alcances en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto Nº 976/20) y a lo Dispuesto en el Decreto Nº 482/22.

En ese marco, no se formulan observaciones de carácter técnico-jurídico al Proyecto obrante en E-Parte Nº 49, el cual intenta dar cumplimiento con lo resuelto por el Juzgado Civil y Comercial Nº 19 en los autos caratulados: ***"LATAZA LANTERI, LIVIO ANTONIO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO; MINISTERIO DE PLANIFICACION Y ECONOMIA S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"*** *EXPTE. N° 11973/23.*

Sin perjuicio de lo expuesto, en el mencionado Proyecto se advierte la **ausencia de la firma digital de la máxima autoridad jurisdiccional**, motivo por el cual deberá darse cumplimiento, tanto en el presente caso como en lo sucesivo, a lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22. – "...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación", debiendo el proyecto encontrarse suscripto por el´ titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica del Ministro). En resumen, la firma digital deberá estar estampada en el mismo Proyecto de instrumento digital.

Asimismo, se sugiere incluir en la parte Dispositiva del Proyecto de Decreto, específicamente en su Artículo 1°, la Sentencia Interlocutoria de fecha 22 de agosto de 2025. Del mismo modo, deberá agregarse otro artículo en el cual se disponga expresamente que, por intermedio de la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Finanzas, se libren los recaudos pertinentes a fin de comunicar a la Fiscalía de Estado y al Tribunal actuante el dictado del Decreto a emitirse.

Por último, **en lo que respecta a los valores y montos consignados en el texto del Proyecto, corresponderá a las áreas técnicas**

3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

**competentes verificar y corroborar la exacta concordancia de los mismos con lo establecido en la Resolución Judicial mencionada *ut supra*.**

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que **corresponde al ámbito de la jurisdicción competente verificar la existencia y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes** en las actuaciones, así como incorporar aquellas que considere necesarias, conforme a las atribuciones conferidas y en ejercicio del control de legalidad que le es inherente, en cumplimiento con lo normado en la Ley de Ministerios Nº 3969-A, que en su artículo 4º, inciso b), apartados 9º y 14º, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de la competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas que correspondan y/o las que se consideren necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función de los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos*

*estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Por todo lo cual, con las observaciones realizadas se remite a sus efectos.

**Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.**

Atentamente.

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.**

13 ENE. 2026

Dra MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO